

Caracteres que constituyen y diferencian el homicidio por codicia del homicidio por lucro.

Procede de Tacna.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En la mañana del 19 de diciembre de 1943, salieron del pueblo de San Cristóbal, de la provincia de Moquegua, el acusado Juan Pablo García Mamani y el menor Zacarías Condori Mamani, quienes se dirigían al cerro denominado "Cruzani" con el objeto de buscar unos burros de propiedad del primero.—Aproximadamente a las 2 de la tarde, divisaron en las alturas del referido cerro al comerciante ambulante Mariano Valencia Coaquira, a quien el día anterior habían visto con el mismo atado que llevaba en la espalda, que presumían contenía dinero, por lo que García y Condori se concertaron para robarle, sin reparar en los medios como lo demuestra la forma aleve como victimaron al citado Valencia.

En efecto, ambos delincuentes le dieron alcance poco después, trabaron conversación con él, y después de acompañarlo como a 5 kilómetros, al llegar a un lugar solitario, García con un garrote que llevaba le propinó un feroz golpe en la nuca que arrojó al agraviado al suelo, pero reaccionando se defendió con otro palo que llevaba y como se viere dominado emprendió la fuga, siendo perseguido a pedradas por ambos encausados. Al ser alcanzado por éstos, Condori le arrojó una pedrada en la cabeza, que lo derribó al suelo, y en este estado García le propinó otra pedrada, victimándolo.

Revelando su propósito homicida, ambos delincuentes después de arrojarle más pedradas, le quitaron a su

víctima una faja que llevaba en la cintura y se la amarraron fuertemente al cuello, ocultando en seguida el cadáver en un matorral.

Consumado el delito, se repartieron el dinero que había en el atado, ascendente a 40 soles oro, tocándole a cada uno 20 soles.

Acreditado que Condori Mamani tenía menos de 18 años de edad en la fecha de la infracción, fué puesto a disposición del Juzgado de Menores.

Verificado el juicio oral contra García Mamani a quien favorece el art. 148 del C. P., el Tribunal Correccional de Tacna, en la sentencia de fs. 100 lo ha condenado a la pena de 15 años de penitenciaría, accesorias de ley y al pago de la suma de 500 soles oro, en concepto de reparación civil a favor de los herederos del agraviado.

El condenado ha interpuesto recurso de nulidad.

Los hechos expuestos en la primera parte de este dictamen, que están debidamente acreditados con la prueba actuada, demuestran que ambos delincuentes, pese a su juventud, son sujetos peligrosos, que no vacilaron en asesinar a un modesto e indefenso comerciante para robarle, ganando su confianza y atacándolo en forma alevé, revelándose el propósito homicida en las múltiples pedradas que le arrojaron y en la extrangulación post-mortem creyendo que podría reaccionar.

El delito cometido es el previsto por el art. 152 del C. P., es decir, el homicidio para facilitar otro delito, y no homicidio por lucro, como lo ha considerado el Tribunal Correccional, figura distinta, aunque sancionada en la misma disposición legal, que es aplicable a quien mata por precio recibido o recompensa estipulada.

Favorece a García Mamani, como ya se ha dicho la atenuación a que se refiere el art. 148 del C. P., porque

en la fecha del delito era mayor de 18 años y menor de 21.

Bajo este concepto la pena de 15 años de penitencia-ría está justificada, e imponerle pena menor como pre-tende, sería hacer ilusorios los alcances de la sanción, porque se trata, como ya se ha dicho anteriormente, de un sujeto peligroso.

La suma fijada en concepto de reparación civil, a pe-sar del grave daño causado, es prudencial, si se tiene en consideración las escasas posibilidades económicas del condenado, que carece de bienes y gana sólo 50 centavos diarios.

En conclusión el Fiscal es de opinión que HAY NU-LIDAD en la sentencia recurrida en cuanto califica el de-lito como homicidio por lucro; reformándola en este pun-to, calificarlo como homicidio perpetrado para facilitar el robo; y que NO HAY NULIDAD en lo demás que dicha sentencia contiene, esto es en cuanto a la pena impuesta y reparación civil señalada.

Lima, abril 6 de 1945.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 19 de abril de 1945.

Vistos; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal, y considerando: que la calificación que corresponde al delito materia del juzgamiento es la de homicidio para facilitar el robo, que está sancionado por el artículo ciento cincuentidos del Código Penal, el mismo que ha sido aplicado por el Tribunal Correccional

aunque calificándolo erróneamente como homicidio por lucro: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida de fojas cien, su fecha veinte de octubre último, que condena a Juan Pablo García por delito de homicidio de Mariano Valencia Coaquira a la pena de quince años de penitenciaría, que vencerá el diecinueve de Enero de mil novecientos cincuentinueve, con las accesorias de ley y fija en quinientos soles la reparación civil a favor de los herederos de la víctima; con todo lo demás que dicha sentencia contiene; y los devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega
Fuentes Aragón — Vasquez.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.

Cuaderno No. 2050 de 1944.
